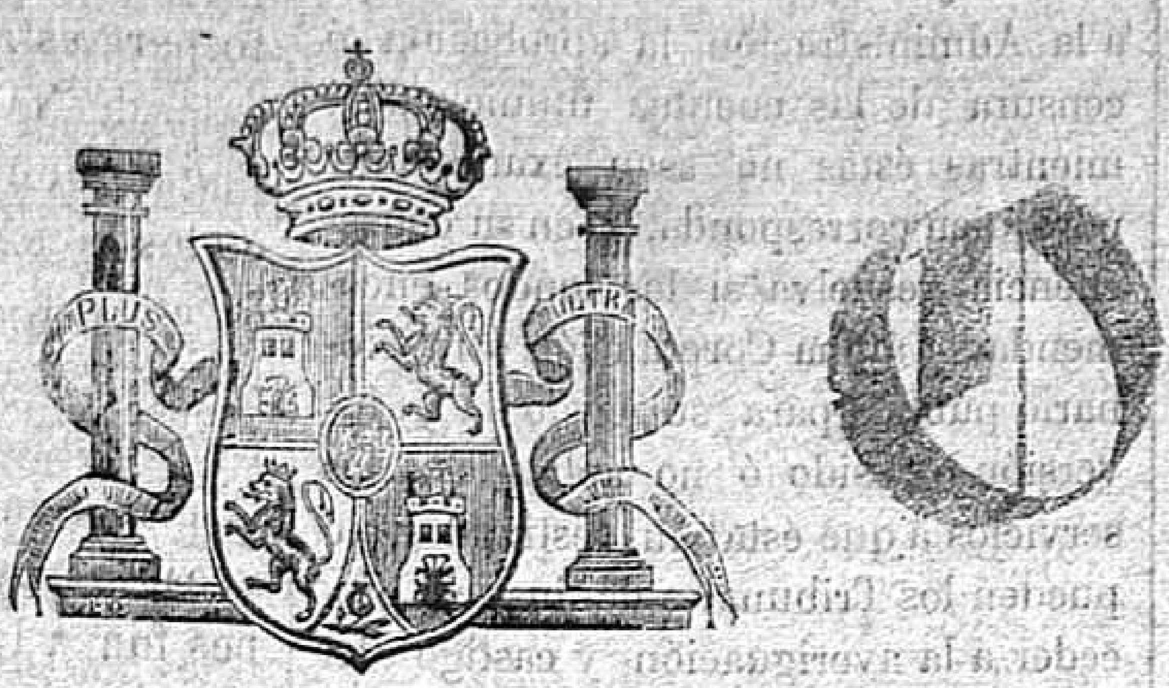
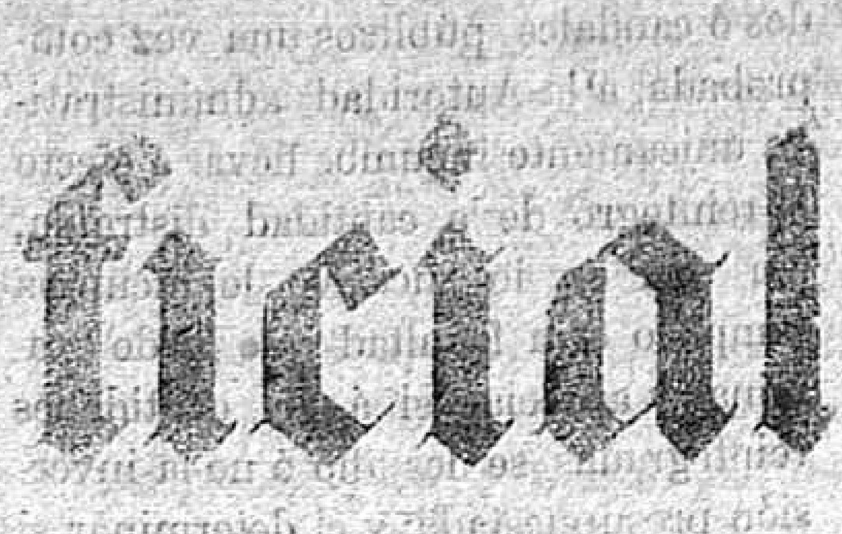
Año económico de 1889-90 | Jueves 17 de Octubre | Núm. 92

Boletin  Oficial 

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1887.—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.—En Orense por trimestre **siete pesetas**.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **ocho pesetas**.—Números sueltos **treinta y ocho céntimos**.

Se publica todos los dias excepto los domingos

Se suscribe en esta capital Imprenta y librería de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3.—En las demás provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta número 280.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 24 de Julio de 1886 el Gobernador de la provincia dirigió una comunicación al Juez de instrucción de aquella capital, en la que ponía en conocimiento de los Tribunales, para que procedieran á lo que hubiera lugar en justicia, los siguientes hechos: que en el expediente instruído por D. José Alvarez, Delegado de aquel Gobierno de provincia en Valera de Arriba, y para cuya instrucción opuso marcada resistencia el Alcalde, motivado el tanto de culpa puesto en conocimiento del Juzgado en comunicación de 16 de Junio último, se hacía constar, entre otras cosas: que habiendo preguntado el Delegado al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento qué cantidades habían cobrado por interés de láminas en el año económico de 1885 á 86, contestaron que en dicho año no se había cobrado cantidad alguna; que según certificación expedida por la Intervención de Hacienda de la provincia, se habían satisfecho al Ayuntamiento en dicho año económico y por el referido concepto 1.827'35 pesetas, que había percibido á nombre de la Corporación municipal D. Andrés Portero; que aquel Gobierno de provincia estimaba que existía una distracción de fondos, y que como la Hacienda pública satisfacía periódicamente los intereses de láminas, la circunstancia de no haberse figurado cantidad alguna por el referido concepto, en el presupuesto municipal del año 1885 á 1886, daba motivo á sospechar de que no había ingresado en arcas municipales lo que se hubiere recaudado por el referido concepto, hechos todos que entrañaban en concepto de aquel Gobierno de provincia responsabilidad criminal; que instruído el oportuno sumario, el Juez, por auto de 8 de Octubre de 1886, declaró procesados á D. Narciso Atienza y D. Andrés Portero; y por auto de 3 de Diciembre del mismo año 1886 se declaró también procesados á todos los individuos que habían formado parte de los Ayuntamientos de Valera de Arriba en los años de 1886 hasta la fecha:

Que requerido el Gobernador para que manifestara si quería ser parte en la causa, dicha Autoridad, en comunicación de 12 de Marzo de 1887, expuso que delegaba en el Fiscal todas las acciones que pudieran corresponderle como parte interesada en el asunto:

Que por auto de 7 de Agosto de 1888, el Juez declaró terminado el sumario, elevando las actuaciones á la Superioridad; y practicadas en ésta las oportunas diligencias, se mandó abrir el juicio oral respecto de Juan Pérez Revuelta, Faustino Moya Collado y Narciso Atienza, sobreseyéndose la causa respecto de los demás procesados:

Que en vista de esto, los tres procesados contra los cuales se mandó abrir el juicio oral, acudieron al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la Audiencia de lo criminal la oportuna competencia, como así lo verificó la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que Juan Pérez Revuelta, Justo Moya Collado y Narciso Atienza, vecinos de Valera de Arriba, solicitaban se entable la competencia de atribuciones por haber sido procesados, según habían manifestado, por el supuesto delito de malversación de fondos municipales en las épocas en que respectivamente fueron Alcaldes, el primero en el bienio de 1881 al 83, el segundo de 1883 á 85, y el tercero en el año de 1885 á 86, fundándose la malversación pretendida en haber aplicado á usos propios la cantidad de 6.200 pesetas, que procedente de intereses de inscripciones de láminas del 80 por 100 percibieron y cobraron del agente que los representaba en aquella capital; en que, según aparecía, se había instruído expediente gubernativo de responsabilidad contra los recurrentes como Alcaldes, por la inversión que dieran á la cantidad expresada, y dictado acuerdo por el Ayuntamiento, se interpuso recurso de alzada para ante aquel Gobierno de provincia, sin que hasta entonces hubiera recaído resolución alguna, estando rendidas, pero no aprobadas las cuentas municipales de la época de Juan Pérez Revuelta, sin haberlo podido verificar los otros dos ex Alcaldes, porque muchos de los documentos que habían de formar parte de las mismas, corrían unidos al sumario; en que sobre esta misma cuestión conocía la Administración activa, y á su vez los Tribunales de justicia bajo el concepto de delito de malversación de caudales públicos, naciendo de aquí un conflicto de jurisdicción; en que mientras no se examinaran las cuentas municipales de Valera de Arriba pertenecientes á los años de 1881 á 1883, de 1883 á 1885 y de 1885 á 1886, pronunciando el Gobernador su fallo, y se resolviese por el Gobierno de provincia el recurso administrativo que ante su Autoridad pendía, no podía afirmarse ni sostenerse que Juan Pérez Revuelta, Justo Moya y Narciso Atienza fueran malversadores de los fondos del presupuesto, ó hubieran invertido en usos propios alguna cantidad del mismo, no pudiendo entre tanto perseguírseles criminalmente de oficio; y citaba el Gobernador los artículos 133, párrafo primero del 136, 154, 161 y 165 de la ley Municipal, y 2.° y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto, declarándose competente, alegando: que incurren en el delito de malversación de caudales públicos los funcionarios que por razón de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustraen ó consienten que otros los sustraigan, y los funcionarios también que con ó sin daño ó entorpecimiento del servicio público, aplicasen á sus propios usos ó á los ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo; que la Autoridad superior administrativa de la provincia al excitar por medio de su comunicación de 24 de Julio de 1886 con los elementos que á la misma acompañó, la incoación de esta causa explícita y virtualmente reconoció que la distracción de caudales ó fondos públicos podía envolver responsabilidad criminal, sin que para determinar ésta precisara resolver cuestión previa de ninguna clase; y de existir delito no desaparecería ni en manera alguna sufriría modificación con el posterior y total ó parcial reintegro de las sumas distraídas, toda vez que esta circunstancia en su caso y tiempo podría ser tomada en consideración para el efecto

de fijar la penalidad correspondiente; que tratándose de distracción de fondos ó caudales públicos una vez comprobada, á la Autoridad administrativa únicamente incumbe llevar á efecto el reintegro de la cantidad distraída, sin que en lo sucesivo le incumba tampoco otra facultad que la de examinar y apreciar si á las cantidades reintegradas se les dió ó no la inversión presupuestada; y el determinar si tales distracciones de fondos envuelven ó no responsabilidad criminal, es privativo de los Tribunales de justicia encargados de la aplicación de la ley penal; que los Jueces y Tribunales tan pronto como tengan conocimiento de algún delito acaecido en su distrito ó partido han de incoar el oportuno sumario para su averiguación y castigo, y habiendo ocurrido el de que se trata en el distrito de aquel Tribunal, á éste, con exclusión de cualquiera otro, corresponde conocer de la causa y del juicio respectivo; que aun dada la hipótesis de que los hechos de autos pudieran entrañar una cuestión previa administrativa, ésta quedó definitivamente resuelta al pasar la Autoridad administrativa el tanto de culpa al Juzgado de instrucción para que procediera á la incoación de las oportunas diligencias criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal vigente, según el cual la aprobación de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediera de esa suma al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comión provincial:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia del juicio criminal incoado contra Juan Perez Revuelta, Faustino Moya Collado y Narciso Atienza por malversación de fondos municicales en los años de 1881 al 86, en que desempeñaron el cargo de Alcalde en el pueblo de Valera de Arriba, sin que hasta el presente aparezca que hayan sido aprobadas ó censuradas las cuentas referentes á la inversión de fondos por el Ayuntamiento en los años referidos.

2.º Que encomendado por la ley á la Administración la aprobación ó censura de las cuentas municipales, mientras éstas no sean examinadas por quien corresponda, y en su consecuencia resuelva si los fondos encomendados á una Corporación ó funcionario público para su custodia é inversión han sido ó no aplicados á los servicios á que estaban destinados, no pueden los Tribunales de justicia proceder á la averiguación y castigo del delito de malversación de dichos caudales, toda vez que la resolución administrativa que recaiga al aprobar ó censurar las cuentas, no puede menos de influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales encargados de la justicia penal

3.º Que existe, por tanto, aun cuestión previa administrativa, y se encuentra el presente caso comprendido en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Real orden.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del representante de la Compañía Trasatlántica en que explica detalladamente las causas á que obedecen las modificaciones propuestas por dicha Compañía en las escalas de los itinerarios de la línea de Buenos Aires, cuya explicación le fué pedida por Real orden de 16 de Noviembre próximo pasado al presentar dichos itinerarios:

Vista la comunicación que dirigió á este Ministerio el Gobernador civil de la provincia de Valencia con fecha 23 de Febrero último, rogando en nombre de la Junta de obras de aquel puerto que al resolverse la modificación de las escalas que actualmente verifican los buques de la citada Compañía, con destino á la línea del Rio de la Plata, se incluya como obligatoria la de dicho puerto por las ventajas positivas que obtendrán los intereses de aquella provincia:

Vistas las razones expuestas por la expresada Compañía, tanto para establecer las nuevas escalas de Nápoles, Génova y Villagarcía, como para la supresión en los viajes de ida, de las de Valencia y Tarragona, y asimismo la sustitución de la de Rio Janeiro por la de Santos, y por último, la prolongación del viaje de ingreso hasta Marsella, cuyas razones funda la citada Compañía:

Primero, en el mucho tráfico de pasaje y carga que resultará con la América del Sur por el establecimiento de dichas nuevas escalas, lo que no sucede en tan gran importancia con los puertos de Valencia y Tarragona los cuales tienen poco calado para el porte de los buques del servicio de Buenos Aires, y ademas por que las necesidades del tráfico de dichos puertos quedan atendidas embarcando en Barcelona la carga del de Tarragona y en Málaga la de Valencia; segundo, en que la sustitución de la escala de Rio Janeiro por la de Santos la juzga necesaria la Compañía, no sólo por la mayor actividad de dicho tráfico entre los puertos del Mediterráneo con Santos, sino porque en Rio Janeiro existe constantemente la fiebre amarilla circunstancia que obligaría á que los buques sufrieran cuarentena ú observaciones en Montevideo, Buenos Aires y en la Península al regreso de la expedición; y tercero, en que la prolongación del viaje de regreso hasta el puerto de Marsella la consigna la Compañía para cumplir lo preceptuado en el art. 2.º, letra *C* del contrato, observando no obstante que tal escala causa quebranto en sus intereses, puesto que en cinco viajes efectuados ha llevado los buques en lastre por no haber habido tráfico alguno de pasaje y mercancias para dicho puerto, motivo por el cual propone que dicha escala al regreso sea facultativa:

Considerando, que por cuanto va expuesto, que si bien son atendibles las razones que la Compañía alega para que se aprueben los nuevos itinerarios con las modificaciones indicadas, no son menos importantes las que concurren en favor de los intereses del comercio de Valencia y de la provincia en general, así como la de Tarragona, por más que el tráfico de ésta sea menor para que los buques de la Compañía Trasatlántica hagan la escala en sus puertos en los viajes de ida al Rio de la Plata, cuya supresión propone la mencionada Compañía:

Considerando que las nuevas escalas que establece para los puertos de Nápoles, Génova y Villagarcía han de favorecer el indicado tráfico comercial y los intereses de dicha Compañía, con lo cual ningún perjuicio trae á los intereses del Estado, en razón á que las citadas escalas se consignan como facultativas, según expresa la «nota» puesta en dichos nuevos itinerarios, y no hay para que exponer que bajo tal concepto puede autorizarse el establecimiento de aquéllas escalas por hallarse dentro de lo preceptuado en el caso 6.º del art. 6.º del expresado contrato, en virtud del cual tiene el Gobierno la facultad de suprimir ó añadir nuevos puntos de escala dentro de las líneas contratadas, sin que tal alteración implique variación en la subvención;

Y considerando que la sustitución propuesta de la escala de «Rio Janeiro» por la de «Santos» está fundada en las ventajas que á la Compañía ha de proporcionarle el mayor movimiento comercial, y por la importantísima circunstancia de que gran parte del año reina la fiebre amarilla en Rio Janeiro, y de obligarla á hacer esta escala se perjudicarían notablemente sus intereses por las medidas sanitarias á que se verian sujetos los buques al regreso de aquel puerto;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar los itinerarios para el servicio de la línea de Buenos Aires, presentados por la Compañía Trasatlántica, los cuales deberán entenderse como continuación del anterior con las modificaciones de las escalas nuevamente introducidas de que va hecho mérito; debiendo, sin embargo, conservarse, en atención á las razones arriba indicadas, las escalas establecidas como facultativas en el primitivo itinerario para los puertos de Valencia y Tarragona en los viajes de ida á Buenos Aires, según quedó consignado en el mismo que fué aprobado por Real orden de 13 de Diciembre de 1887, de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Marina, y entendiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el citado caso 6.º del art. 6.º del mencionado contrato, las variaciones de las nuevas escalas establecidas no implican ni devengan aumento en la subvención consignada para la línea del

servicio de Buenos Aires; y por último, que la sustitución de la escala de Río Janeiro por la de Santos se autoriza á reserva de lo que manifieste la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, á cuyo Centro se pide informe con esta fecha, acerca de la época en que reina la fiebre amarilla en el primero de dichos puertos, en vista del cual se resolverá en definitiva lo que proceda sobre la indicada sustitución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1889.—Becerra.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 287)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Real orden

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Picasent, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 1.° del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Picasent, decretada por el Gobernador de Valencia en 27 de Agosto último.

Dicha Autoridad mandó un Delegado al pueblo en 14 del mismo mes, y de su visita aparece que en los libros de actas de años atrasados faltan varias firmas ó la rúbrica del Alcalde, estando algunas solamente autorizadas por el Secretario; que las del año actual sólo están extendidas en el libro las correspondientes hasta el mes de Julio; que en cuanto á la contabilidad no existe el Libro Mayor ni el de Inventarios, y en el Diario los asientos no llegan más que á Febrero de 1888; que tampoco hay libros de actas de arqueo; que no existe expediente que demuestre que se haya hecho la rectificación anual del padrón de vecinos, y las listas en extracto, conforme determina el art. 18 de la ley Municipal; que se ha declarado la incapacidad de dos Concejales sin que conste que se formaran expedientes al efecto; que faltando al art. 67 de la indicada ley, no se ha publicado el resultado de la formación de secciones para la Junta municipal, con lo cual ésta ya no podrá actuar legalmente; que según el balance presentado por la Diputación provincial el 4 de Agosto había en caja 3.856'89 pesetas, y teniendo en cuenta los ingresos y los pagos hasta el 16, debían existir en este día 3.451'10, pero según la certificación del acta de arqueo, sólo aparecieron 281'88 pesetas, por lo que hay una distracción de 3.169'22; que sólo existe una llave de las tres que debe tener la Caja; que no se ha formado el presupuesto adicional de 1886-87 ni el de 1888-89, y si bien lo está el de 1887-88, sólo se calculan para pago de atenciones atrasadas 13.925 pesetas, y sólo á la Diputación se le adeudan 26.000; que no están aprobadas las cuentas municipales más que hasta 1885-86; que en ellas aparece que el Depositario no entregó á su sucesor toda la cantidad que tenía en su poder; que hay libramientos por valor de 2.997 pesetas en que no constan las firmas del interesado ó las del Alcalde y Contador; que no se ha cobrado casi nada del importe del arriendo del arbitrio de herbacería para 1886-87; y que no consta tampoco que se haya recaudado nada al llevarse por administración en 1888-89; que no se expusieron las listas rectificadas de electores en los quince primeros días de Abril, y que suspendidas las elecciones municipales por la Real orden de 4 de Mayo, debían formarse las listas por Colegios en 1.° de Junio, lo que no se ha hecho; que según demuestra también como el hecho anterior una acta notarial, las listas para la elección de Compromisarios que debían formarse en 1.° de Enero y exponerse al público desde aquel día hasta el 20, sólo estuvieron desde el 16 á la última fecha; y finalmente, que tampoco se publicaron ultimadas antes del 8 de Marzo.

Estimando el Gobernador que las faltas relatadas revelan la mayor negligencia y constituyen algunas causa grave, como la no rectificación anual del padrón y otras, extralimitación de funciones como la de incapacitar á algunos Concejales sin formación de expedientes; que de otras que pueden acusar malversación de fondos deben entender los Tribunales, y que las cuentas municipales no se han rendido, á pesar del apercibimiento y multa, por lo que también existe desobediencia á su Autoridad, suspendió á los individuos que constituían el Ayuntamiento.

En concepto de la Sección, con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley municipal, negligencia grave existe por parte de un Ayuntamiento que mira con el descuido que el de Picasent los servicios que le están encomendados, y como además algunos de los hechos relatados pudieran ser materia constitutiva de delito;

La Sección opina que procede que se confirme la suspensión del referido Ayuntamiento, y que se pasen los antecedentes á los Tribunales de Justicia para que acuerden lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador de la provincia de Valencia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los señores Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del penado José Marín Maldonado, fugado del Hospital militar de San Fernando el 12 del corriente, cuyas señas á continuación se mencionan, reclamado por el Director general interino de Establecimientos penales; poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Gobierno.

José Marín Maldonado

Edad 30 años.
Estatura regular.
Color pálido.
Pelo, bigote y ojos negros.
Delgado.

Orense 16 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
Gregorio de Mijares

AYUNTAMIENTOS

Esgos

Terminado por la Junta el repartimiento vecinal del impuesto de consumos y sal con recargos para el corriente ejercicio, con exclusión del grupo de líquidos, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que puedan examinarlo los contribuyentes y aducir las reclamaciones que crean justas.

Esgos Octubre 14 de 1889.—El Alcalde primer Teniente, por orden, Antonio Alvarez.

Providencias

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Don Raimundo Naveira de Ibero, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: que en autos ejecutivos sustanciados en este Juzgado á instancia del Procurador don Manuel Rodríguez López, en nombre de don Ricardo Sotelo y consortes, contra don José Tutor Arias, sobre pago de cantidades que adeuda, para hacerlas efectivas se embargaron como de la pertenencia del deudor, tasaron y venden en pública subasta, los bienes urbanos, rústicos, muebles y semovientes que se relacionaron en el edicto que se publicó en el número sesenta y tres del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al viernes trece de Septiembre último anunciando la primera subasta.

No habiéndose presentado licitadores á dichos bienes en la expresada primera subasta, se acordó celebrar la segunda, anunciándola con la rebaja de la cuarta parte del precio de la tasación con expresión de que los títulos de propiedad de los inmuebles, no han sido presentados todavía al Juzgado; pero los embargos de los mismos, hállanse anotados preventivamente en el Registro de la propiedad del partido. Por tanto las personas que á los bienes que se subastan quieran hacer posturas, concurrirán á la audiencia de este Juzgado el día dieciseis del entrante Noviembre á las diez de la mañana que les serán admitidas y se celebrará venta y remate en forma en favor del más ventajoso licitador.

Dado en Orense á quince de Octubre mil ochocientos ochenta y nueve.—Raimundo Naveira de Ibero.—De orden de su señoría, Valentín de Novoa.

PARTE NO OFICIAL.

—

MANUAL

del impuesto de consumos y cereales

Se ha terminado y puesto á la venta la undécima edición de esta obra, cuya utilidad para los Ayuntamientos, Juntas, arrendatarios y contribuyentes es harto conocida.

Se halla estrictamente ajustada á las leyes de 31 de Diciembre de 1881; 16 de Junio de 1885 y 7 de Julio de 1888; á la del impuesto de alcoholes de 21 de Junio último y el reglamento provisional de esta última fecha, que se anotan y concuerdan extensamente con las demás disposiciones vigentes en la materia y que en ella forman la jurisprudencia.

Va precedida de minuciosas explicaciones prácticas especialmente sobre los puntos no previstos ó no resueltos claramente en el reglamento, y contiene una sección de formularios mucho más extensa y completa que la de ediciones anteriores, según exige la mayor complicación que la materia ofrece un punto á elección de medios de recaudación, etcétera etcétera.

Precio de cada ejemplar 2'50 pesetas en rústica y 3'25 en holandesa.

Se halla de venta en la Administración de *El Consultor de los Ayuntamientos*, calle de Don Pedro, núm. 1, Madrid.

OBRAS NUEVAS

de venta en la

LIBRERÍA DE VICENTE MIRANDA,

Calle de la Paz, 5, *Orense.*

—

CÓDIGO CIVIL, edición oficial reformada conforme á lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1889, 3 pts.

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, reformado conforme á lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1889, comentado con mas de 2.000 notas y concordado con la antigua legislación, comun por D. Joaquin Abella, 2.ª edición corregida y aumentada, en tela. 6pts.

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, ilustrado con notas, referencias, concordancias, motivo, y comentarios por D. Mo!osto Falcon, con un estudio crítico del Código por D. Vicente Romero Giron. Constará de 4 tomosen 4,º mayor (uno por cada libro del Código y un Apéndice). Van publicados 3 tomos y el 4.º se está imprimiendo con arreglo á la nueva edición oficial, 5'50 pts. cada tomo en rústicas 6'50 en tela y 7 en pasta.

LA CRÍSIS AGRÍCOLA

Los trigos nacionales.—Los triges extranjeros.—Causas de la misma.—Medios de conjurarla.

Folleto publicado por

DON JOSÉ DE PALMA.

Se halla de venta en las principales librerias y en la administración, calle del Sordo, 4, Madrid.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBEE DE 1889.

——

Constará de 50.000 *billetes, á* 500 *pesetas cada uno, divididos en décimos á* 50 *pesetas: distribuyendose* 18.250.000 *pesetas en* 7.654 *premios, de la manera siguiente:*

PREMIOS.		PESETAS.
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 8.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2100	de 2.500.	5.250.000
4999	reintegros de 500 pesetas para los 4,999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000000 de pesetas .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas. .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. .	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	88,000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto . , ...	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400, el tercero al 13073, el 4.º al 20199 y el 5.º al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49901 al 50000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14. —Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes. —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 27 de Junio de 1889.—El Director general, Ramón Crós.

COLECCIÓN

DE LAS

INSTITUCIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS

DE LOS PUEBLOS MODERNOS

DIRIGIDA POR LOS SEÑORES

DON VICENTE ROMERO Y GIRÓN

Y

D. ALEJO GARCÍA MORENO

PROSPECTO

Terminada la publicación de las *Constituciones, Leyes orgánicas y Códigos* de Alemania, Bélgica é Italia, estando para terminar el segundo y último tomo de las leyes y Códigos franceses y en preparación los de Portugal y Holanda, y quedándonos aun algunas colecciones completas de los cuatro primeros tomos, hemos creido oportuno ampliar hasta fines del año corriente el plazo de la suscrición á tan excelente obra, cuyo título y dirección dicen en su abono lo suficiente para ahorrar todo encomio, que pudiera además parecer interesado.

Siguiendo las indicaciones de la dirección, propónese esta empresa publicar en tres años, ó sea hasta fines de 1890, en otros seis tomos de 1.000 páginas próximamente, las principales leyes y Códigos de los pueblos americanos, Austria, Suiza, Grecia y Estados Danubianos, Dinamarca y Suecia, y, por último un tomo relativo al Derecho inglés, ruso y turco, todo lo cual, con los tomos ya publicados, constituirán una gran Colección legislativa universal, de la que no faltará nada importante.

Finalmente, para evitar en lo posible el peligro de que puedan creerse vigentes, al cabo de algun tiempo, disposiciones ya derogadas, publicaremos desde fines del año venidero un Anuario de legislación nacional y extrangera, que daremos á un precio sumamente económico á los suscritores, refiriendo en cada disposición que en él se consigne relativa á los pueblos cuyas leyes hayamos publicado el tomo de la obra y hasta la página donde se encuentre el precepto modificado.

Trazado á grandes rasgos el bosquejo de la obra (1), vea el lector las

CONDICIONES DE LA PUBLICACIÓN

1.ª En lo sucesivo se repartirá mensualmente un cuaderno sencillo de 120 á 140 páginas en 4.º mayor á dos columnas, papel satinado é impresión esmerada, ó uno doble, de 240 á 260 páginas á razón de **2'50** y **5** pesetas respectivamente.

2.ª También se admiten suscriciones por tomos completos, cuyo precio será el importe de los cuadernos que contenga el (2);

3.ª A los nuevos suscritores que deseen adquirir los cuatro tomos ya publicados, y cuyo importe asciende á **65** pesetas en España, se les remitirán inmediatamente que los pidan, acompañando al pedido su valor en letra de fácil cobro. En Ultramar y extranjero, 2 pesetas más cada tomo.

4.ª El pago de lo que se vaya publicando se verificará: en Madrid, al tiempo de la entrega, y en provincias, de dos en dos cuadernos por lo menos al tiempo de pedir la suscrición, remitiendo el importe de lo publicado, ó al recibir el primero después de saldada la cuenta de su anterior remesa.

La correspondencia se dirigirá á D. Joaquín Sánchez, Redactor de la *Revista de Derecho Internacional*, San Roque, 1, Madrid.

Imp. de Gregorio Riomegro Lozano.

Plazuela del Hierro, núm. 3.